

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 34  
Rad. 76-520-40-03-004**2023-00034-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **CONDOMINIO CAMPESTRE LA CUARELA y el señor JAIRO GEISNER ABADIA SALAMANCA**, contra la **sentencia No. 007 del 01 de febrero de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el **CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA y JAIRO GEISNER ABADIA SALAMANCA**, a través de apoderado, **contra** la señora **LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA** y el señor **JAIRO ALBERTO DORADO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **vivienda digna, servicios públicos esenciales, a un ambiente sano**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En el memorial de tutela visto a ítem **3** de la actuación de primera instancia, se manifiesta que una vez conocida la necesidad de efectuar las obras para el tratamiento de aguas residuales, procedieron las construir las plantas compactadoras que se exigían; e igualmente a exigirles a los propietarios la

---

<sup>1</sup> Ítem 010 Expediente Digital

construcción de unidades individuales de tratamiento y de trampas de grasas con el propósito de cumplir con aquella pretensión.

Indica que, con los vertimientos hacia la Quebrada Flores Amarillas no hubo problema alguno; pues el drenaje natural hace parte de la zona común del Condominio y pudo adelantarse sin problema alguno, pero respecto al vertimiento hacia el Rio Aguaclara, en dónde pudieron construir los sistemas de tratamientos compactadores, les ha sido imposible adelantar la consecución de la servidumbre, que les permita llevar de los vertimientos conforme al diseño presentado por los ingenieros correspondientes, a través de la única vía y adecuada comunicación con el Rio Agua Clara.

Agrega que, a pesar de que es esa la única y adecuada vía, el drenaje natural que discurre desde el Condominio Campestre La Acuarela, atraviesa la vía Aguaclara – La Buitrera por medio de una alcantarilla y como esorrentía natural se dirige y muere en el Rio Agua Clara, a través de la propiedad privada perteneciente a los accionados, empero hasta la fecha ha sido imposible conseguir que accedan a permitirles realizar las obras de conducción a través de su predio para conducir los vertimientos.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene a los señores Jairo Alberto Dorado Zúñiga, Ligia Amparo Dorado Zúñiga, permitir la instalación de la tubería que lleva al efluente tratado (emisor final) del sistema de tratamiento que descarga las aguas residuales sobre el rio Agua Clara.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítems 08** del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de los accionados; a través de la cual precisan que la licencia ambiental ordinaria No. 0079 del 1 de febrero de 1996 no fue impuesta por la CVC al condominio como persona jurídica que es, sino a la sociedad Urbanizadora La Buitrera Ltda., para construir dicho proyecto urbanístico hace veintisiete años.

Añadieron que no saben las razones por las cuales no se han podido construir los “sistemas de tratamientos compactadores”; ni conocen los diseños aprobados mediante permiso por la CVC para realizar tales vertimientos de aguas residuales

domésticas de la Acuarela, ni saben si su predio es la única vía por la que se deban transportar aquellos.

Afirmaron que su negativa a permitir que en su predio se realicen las obras de paso y la conducción de las aguas residuales al río Agua clara por parte de La Acuarela, sin que cuenten con un permiso de vertimientos otorgado por la CVC, los harían incurrir en delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, además que desconocen los impactos ambientales que puedan causar los vertimientos de aguas residuales que se generan desde el Condominio La Acuarela, hacia cualquier río o quebrada que surque por sus bienes.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, negó por improcedente para lo cual tuvo en cuenta le carácter subsidiario de la acción de tutela.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítems 013 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **CONDOMINIO CAMPESTRE LA CUARELA**, quien solicitó revocar el fallo, y se ordene declarar procedente la tutela invocada, y acceder a la protección de los derechos fundamentales solicitados en nombre de sus poderdantes, toda vez que la negativa de los accionados ha impedido que un buen número de los copropietarios puedan evacuar sus aguas residuales. Que la acción popular y el proceso de servidumbre no son eficaces ante la situación que los aqueja.

Sostuvo que no debe considerarse el derecho d dominio en la forma ordinaria, sino atendiendo a que se busca obtener una servidumbre de paso, para conducir aguas a través de un cauce de modo que dicho derecho deber visto con sujeción al dominio ejercido por la autoridad ambiental como lo prevé el decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.2.2.1, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.20.1, 2.2.3.2.21.3 y el decreto 2811 de 1974, artículos 83,145,155. Que se debió haber vinculado a la CVC lo cual no fue considerado.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el **CONDominio CAMPESTRE LA CUARELA, JAIRO GEISNER ABADIA SALAMANCA**, dado que aquellos resultan ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: a la **VIVIENDA DIGNA, SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES, A UN AMBIENTE SANO**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA y JAIRO ALBERTO DORADO**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

Sea el momento para dejar anotado con relación a la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca) que la presenta tutela no fue inicialmente dirigida contra dicha entidad. Que dado el sentido de la decisión a emitir tampoco resulta viable hacerlo, u ordenar que se haga toda vez que dicha entidad tal como se verá no aprecia que la presente acción judicial sea la idónea para resolver dicha controversia.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del

Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

**A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:**

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

**Derecho a la propiedad, su función social y servidumbre como limitación al derecho de dominio**, la sentencia T-348 de 2016, de la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

“6.1 El derecho de dominio está previsto por el artículo 669 del Código Civil colombiano como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”*. Este derecho que se predicaba absoluto respecto de una cosa y que permitía incluso actuaciones arbitrarias por parte de su titular se fue morigerando, hasta que se predicó en la reforma constitucional de 1936 que esta cumplía con una *“función social”*. A pesar de ello, fue con la Constitución de 1991 que el concepto de propiedad empezó a tener profunda trascendencia social, ya que no solo es reconocida como un derecho sino también, conforme con lo establecido en el artículo 58 como *“una función social que implica obligaciones”*, por lo que es posible acompasar los derechos de los titulares del derecho de dominio y las necesidades de la colectividad. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que *“en aras de garantizar que la propiedad cumpla la función social encomendada por la Carta, el legislador no sólo está autorizado para restringir el derecho de propiedad: aquel también puede imponerle cargas o gravámenes necesarios para su adecuado ejercicio”. De ahí que el derecho de propiedad no sólo puede limitarse por motivos de utilidad pública o por razones de interés general, sino también para hacer efectivos derechos de particulares cuando estos dependen de la intervención del titular. Por lo tanto, las restricciones a los*

*derechos de contenido económicos pueden provenir tanto de intereses de superior jerarquía, como de derechos subjetivos particulares que entran en conflicto en cada caso concreto.”<sup>2</sup>*

Sirva este precedente para dejar asentado que la negativa rotunda de los accionados a permitir el paso de la obra pretendida no puede apoyarse, ni tener sustento en el hecho de ser ellos los dueños del lote afectado, dado que el derecho de dominio no tiene tal alcance individualista. Tampoco tiene asidero un argumento según el cual se aduzca una necesidad total del predio dominante, toda vez que ya mediante la sentencia **C-544 de 2007** la Corte Constitucional morigeró tal regla al **excluir** la palabra “toda” del artículo 905 que quedó así:

*Artículo 905. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio”.*

Interpretación que por vía del derecho a la igualdad bien puede ser considerada en asuntos similares.

**3.** Sin embargo lo ya dicho no resulta suficiente para conceder la tutela que nos ocupa ya que debe hacer otras consideraciones como lo es tener en cuenta que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la subsidiariedad prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surja incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento abreviado de servidumbre, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto acorde a los sustentos antes anotados cabe precisar que la situación fáctica enunciada pro las partes involucrados procesos diferentes que

---

<sup>2</sup> Ítem 010 Expediente Digital

permiten llevar a buen término la diferencia entre ellos existente, a saber: el proceso de servidumbre de aguas (en el cual son partes el dueño del predio dominante y el dueño del predio sirviente último de los cuales viene a ser el de los acá accionados) o el proceso conocido como **acción popular** previsto en el artículo 88 constitucional que a la letra dice:

**“Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

**4.** Con base en esa norma cabe afirmar la existencia de un mecanismo especial idóneo, prevalente para proteger intereses colectivos, ambientales como el que se menciona, que puede dar pie a imponer condena por la responsabilidad civil es decir patrimonial por los daños generados por la parte demandada.

Dicho artículo 88 constitucional fue reglamentado por la **ley 472 de 1998** cuyo artículo 2 señala:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Adicionalmente dicha ley incluye la posibilidad de pedir desde el inicio una medida cautelar tendiente a paralizar el eventual daño, lo cual puede ser una orden para impedir el daño, ordenar la realización de una obra, ordenar la prestación una caución por parte del demandado y otra. Dice así:

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso...”

Sirvan esta motivaciones para sostener que sí existe otra vía idónea (Acción popular) para solventar la controversia que ha planteado, en la cual puede ser vinculado o dirigirse la acción contra la CVC entidad que si bien en el año de 1996 expidió una licencia ambiental ordinaria a favor de la constructora que levantó el proyecto urbanístico La Acuarela, al parecer no ha vigilado su cumplimiento. Acción popular en la cual puede participar el Ministerio Público, como entidad que entre sus funciones tiene la de velar por el respecto al medio ambiente.

En dicho proceso además se puede o, en el de servidumbre según elija la parte accionante, regulado este por el artículo 376 de la ley 1564 se debe llevar a cabo una inspección judicial, designar peritos que colaboren y permitan discernir cual es la decisión materialmente idónea a tomar para solucionar el debate.

Se debe añadir que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela tendientes a ordenar a los accionados que permitan la instalación de la tubería que lleve al

efluente tratado (emisor final) del sistema de tratamiento que descarga las aguas residuales sobre el río Agua Clara, toda vez la acción de tutela resulta inadecuada para tal fin.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia No. 007 del 01 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el **CONDominio CAMPESTRE LA CUARELA y JAIRO GEISNER ABADIA SALAMANCA**, a través de apoderado, **contra LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA y JAIRO ALBERTO DORADO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c8aa371c5e6bec7b7f9b7ca2fd65f533a6fc032faad23fdd9a189e05dc16c**

Documento generado en 08/03/2023 10:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**